

„otro decide segun otra razon que le pareció mas „natural, no creyendo deber sujetar su dictámen á „las leyes romanas.

No podrá negarse que la disension en este punto „sea nociva á la administracion de justicia, lo que „se hará mas claro con la siguiente reflexion sobre „el derecho romano y su estudio.

„Es ciertamente este derecho en cuanto unido „con todas sus partes, un cuerpo de mediana per- „feccion y suficiente, segun el estado y circunstan- „cias del romano imperio, para pacificar los hom- „bres en sus cotidianas disensiones, y producir me- „dios convenientes para la recta administracion de „justicia. Pero la España, con cuyas costumbres „no se acomodan muchas de sus disposiciones, ha „mutilado tantas partes á este cuerpo, y le ha cor- „tado tantos miembros, reformando, derogando y „abrogando tantas de sus leyes, que ya, tan lé- „jos de ser un todo perfecto, es un cuerpo disforme; „ó por mejor decir, ya respecto de la España no es „cuerpo, sino un monton desunido de varias partes, „las que pudiendo ántes en el todo pacificar en jus- „ticia los mas dilatados reinos, ya no sirve sino pa- „ra ocasionar mayor perturbacion. Es como un cuer- „po natural orgánico, que en la union de sus partes „es capaz de todas las operaciones que le son pro- „pias; pero dividido y separado, es incapaz de ejer- „cerlas; ó como un grande y hermoso edificio sos- „tenido en fuertes columnas, las que discoladas ó „debilitadas, todo el edificio se hace ruinoso, sin „que sea cómodamente habitable alguna de sus piezas.

„Es sin duda digno de admiracion que el dere- „cho romano se haya llevado tanto la afencion en „los estudios generales, que no haya dado lugar á „hacer en sus escuelas conmemoracion alguna del „derecho del reino. Y que los estudios públicos, tan „pródigamente repartidos por todas partes para la „instruccion de la juventud en las ciencias útiles á „la república, solo hayan de servir en jurispruden- „cia para la esposicion de un derecho extranjero. „Es, vuelvo á decir, digno de admirar tantas cáte- „dras tan ricamente dotadas, tan insignes maestros „de unas leyes que sirvieron para la pacificacion „interior de los romanos, y tanta indiferencia en „las que sirven para el gobierno de los españoles. „Tanto aparato y tan cuidadoso celo en la doctrina „de leyes muertas, y tanto descuido en enseñar las „leyes vivas, empleando los estudiosos, cuyo fin es „servir en España encargos de justicia, tantos años „en meditar las leyes de Roma y Constantinopla, „como si las universidades del reino fuesen semina- „rios para ejercer preturas en el antiguo imperio „romano.

„Se parecen nuestros estudiosos del derecho ro- „mano á aquellos indiscretos estudiosos de geogra- „fia que emplean todo su conato en saber la delinea- „cion de paises extranjeros, sin dejar arroyo que no „noten, ni colina que no apunten, ignorando los gran- „des rios que corren por su propio pais, y los gran- „des montes que le rodean.

„¿Qué dijéramos de un hombre que, olvidando la „lengua nativa, se emplease en el estudio de len- „guas extranjeras, ó de un español que ignorando „enteramente la historia de España, sus varias re- „voluciones, su cronología y la serie de sus leyes, „emplease todo su estudio en los espinosos puntos „de la cronología de la China ó de la historia del „Mogol? Pero esto puede suceder por el depravado „gusto de un particular; mas no puede ménos de ex- „trañarse en una sabia nacion.

„No fué esta la intencion de nuestros sabios le- „gisladores en permitir el estudio del derecho roma- „no en los estudios generales, sino el dar lugar á „que los españoles no ignorasen la sabiduria legal „de los antiguos. Bien queremos, dice el rey Don „Alonso y el católico rey D. Fernando y su hija la „reina Doña Juana, y sufrimos que los libros de los „derechos que los sabios antiguos hicieron, que se „lean en los estudios generales de nuestro seño- „río, porque hay en ellos mucha sabiduria; y que- „remos dar lugar que los nuestros naturales sean „sabidores y sean por ende mas honrados. Pero la „principal instruccion que desean nuestros reyes en „sus súbditos, es en las leyes del reino. Nuestra in- „tencion y voluntad es, dicen, que los letrados en „estos nuestros reinos sean principalmente instrui- „dos é informados de las leyes de nuestros reinos, „pues por ellas y no por otras han de juzgar. Si „nuestros legisladores entendieran que el estudio „del derecho cesareo habia de ser tan particular en „las escuelas, que en ellas no habia de haber la mas „leve instruccion en el derecho del reino; si tuvie- „ran presente el abuso que con el tiempo se habia de „hacer de esta su permission, tan léjos de conceder- „la, sin duda prohibirian con graves penas un estu- „dio cuyo desórden ha llegado á enredar las leyes „reales hasta el punto de hacerlas ininteligibles á la „mayor parte de sus profesores.

„Es engaño manifiesto, aunque vulgarmente crei- „do, que en las universidades se estudia la teoría „del derecho. Pues teoría en las facultades, se lla- „ma el estudio de aquellos principios que conducen „al conocimiento de las verdades prácticas, ó el es- „tudio de aquellas reglas que la práctica rectifica „como esplicativas de la verdad que se desea en- „contrar. Pero lo que en jurisprudencia se ense- „ña, en las escuelas son unos principios muchas veces

„desmentidos en la práctica, y unas reglas á quienes „la práctica deniega todo ejercicio, como leyes no „recibidas, abrogadas, derogadas é inmutadas, y no „pocas veces injustas.

„¡Ojalá se estudiara en las escuelas verdadera „teoría ó especulacion de leyes practicables; entón- „ces la práctica no se reduciría á otra cosa que á „un ejercicio de lo estudiado! Pero tan léjos de es- „tudiarse en las universidades la teoría del derecho, „se hace un estudio capaz de impedir, en hombres „de talentos regulares, todo progreso en la práctica „como opuesto á ella; no siendo lo que se ha estu- „diado en las escuelas lo que se practica, sino lo „que se ha practicado en la antigua Roma; y lo que „se practica y deben observar los tribunales, y por „donde se rige la sociedad, es ordinariamente otro „derecho que es preciso estudiar de nuevo.

„Por esto vemos tantos antiguos profesores de las „universidades, y que despues (como es frecuente) „no han tenido otra esperiencia y particular estu- „dio en las leyes del reino, reducidos en fuerza de „su propio conocimiento y bien de la república á „una vida privada, conociéndose incapaces de dar „respuesta alguna en derecho. Y los que sin aque- „lla previa y necesaria disposicion temerariamente „se conceptuaron dignos de ejercer algun cargo de „justicia, cometen mil absurdos, ocasionando mu- „chos y costosos pleitos, gastos y molestias, escan- „dalizando los pueblos con sus disparates, hasta que „una larga esperiencia les ha facilitado el paso „para conducirse con mejor orden. ¡Pero espe- „riencia costosa y semejante á la de los profesores „de medicina que aprenden á ayudar la salud de „unos, destruyendo la salud, y aun quitando la vi- „da á otros!

„El estudio en la juventud es el que causa mayo- „res impresiones en el curso de la vida. El conoci- „miento del derecho real viene al estudiante ya „preocupado, ó acaso ya fatigado con las penosas „lecciones de un derecho extranjero. Es como un „alimento recibido en un estómago preocupado de „otros manjares que nunca puede producir el cor- „respondiente nutrimento, pues no puede ser bien „digerido, á lo ménos el mas robusto estómago siem- „pre padecerá mayor dificultad que la que tuviera „cualquiera estómago libre; y no todos los entendi- „mientos tienen fuerzas proporcionadas al venci- „miento de todas estas dificultades, como no todos „los estómagos tienen suficiente actividad para di- „gerir muchedumbre de manjares. Y cuando las „fuerzas de ingenio de un estudiante sean superio- „res á todos estos estorbos, siempre habrá tenido „un bien escusado trabajo en vencerlos.

„Alguno dirá, segun el comun sentir, que el es-

„tudio del derecho romano sirve mucho para dige- „rir y facilitar el derecho real. No puede esto ne- „garse en la constitucion presente en sujetos capa- „ces de comprender todas las antinomias y diferen- „cias de los dos derechos y sus consecuencias. Pe- „ro tampoco puede dudarse que de la misma fuen- „te de donde mana esta facilidad digestiva, fluyen „mezcladas crudezas insuperables á fuerzas nada „comunes. De modo que el daño que ocasiona no „es menor que el beneficio que comunica. Ménos „puede dudarse que la potestad legislativa de Es- „paña pueda suplir con mas abundantes luces á to- „da la claridad que puedan esparcir las leyes de Ro- „ma sobre las del reino, y sin las sombras que vie- „nen del mismo origen; y pudiendo nuestro sobera- „no auxiliarnos en este beneficio, escusado es reci- „birlo de quien no comunica luces sin tinieblas, fa- „cilidades sin dificultades, y de quien no aprovecha „sin ser nocivo.

„A fuera de esto, es constante por la esperiencia, „que acostumbrados los estudiantes al estudio del „derecho romano, con dificultad se desprenden de „las noticias que les ha procurado su aplicacion, las „que retienen como primeras impresiones que han „recibido de jurisprudencia, y como prendas de un „estudio que no quieren les haya sido inútil, hacien- „do manifestacion de ellas al público en todas sus „ocupaciones literarias, como poseedores de unas „riquezas que han adquirido con mucho trabajo. „Ademas de que el no dar á entender en todas las „ocasiones que se presentan, que saben las leyes de „Roma, seria pasar por la baja nota de no haber „cursado en escuelas públicas.

„De aquí es que de cualquier modo que sientan „los doctores sobre la autoridad del derecho roma- „no, siempre ocupan la mayor parte de sus escritos „en esponerle, cotejando con él las leyes reales, aco- „modándolas al sistema del derecho comun (que así „llaman al romano) interpretándolas y restringién- „dolas, para que en cuanto sea dable ménos le de- „roguen. De modo que estos derechos se hallan hoy „en nuestros A. A. tan íntimamente mezclados, que „á no ser imposible, es sumamente difícil entender „uno sin la ayuda del otro; resultando de esta in- „mixtion un compuesto tan confuso de encontrados „principios, y tan intrincado con insuperables difi- „cultades, que apenas llega la vida del hombre para „desenredarle. Y cuando esto consigan los que han „hecho un estudio especial sobre el derecho romano; „los mas de que es muy superior el número que sin „este auxilio entran en la profesion del derecho real „(aunque hayan asistido en las escuelas y se digan „bachilleres, y acaso licenciados, y aun de superior „grado) solo puedén esperar, segun sus talentos, y



„un largo y porfiado estudio, algunas luces para conducir en los casos mas comunes.

„Parece que cualquier buen concepto que ántes de ahora se haya formado sobre la utilidad del derecho romano en las escuelas, habiendo demostrado la esperiencia que esta utilidad no equivale á los daños que ocasiona, *seria muy conveniente al sosiego público el que las leyes romanas enteramente se desterraran, no solo de los tribunales, sino tambien de las escuelas.* Este derecho llegó por su desgracia á ser como aquellos hombres sediciosos, á quienes para el sosiego público es preciso desterrar, no solo de la corte y lugares grandes en donde puedan ocasionar grandes revoluciones, sino tambien de todo el reino, para cortarles toda ocasion de levantar algun motin. Interin las leyes romanas se mantengan en las escuelas, los estudiantes cuando vengan á los tribunales á ser jueces ó abogados, no podrán fácilmente olvidar un tan querido estudio en que emplearon su juventud, que es tan difícil olvidar, como los sentimientos de la educacion. Y de este modo el estrépito de las escuelas nunca será ménos en los tribunales, para los que sirvieron de verdadero ensayo, haciendo nacer dificultades, no precisamente sobre la inteligencia de las leyes reales, sino sobre su acomodamiento y concordia con las romanas y sus intérpretes.

„No obstante, para que este general destierro del derecho cesáreo fuese útil á la república, debiera preceder la formacion de un cuerpo metódico de derecho español en la forma que hemos propuesto en la prefacion de esta obra. Sin esta tan previa y precisa disposicion, privarnos del estudio del derecho romano, poco ménos seria que privarnos de unas aunque confusas luces con que en algun modo podemos conducirnos, y quedarnos casi en tinieblas, ó abandonar un tal cual aunque trabajoso socorro, y quedarnos poco ménos que en una estrema indigencia.”

*El sábio abate Herbas* en su famosa historia de la vida del hombre, lib. 4, cap. 4 § 1, hablando del derecho civil romano, se esplica en estos términos: „En tiempo de Justiniano, reformador justo del derecho antiguo romano y autor insigne del derecho romano que reina aun en las escuelas y en muchos tribunales, la jurisprudencia llegó á la cumbre de la perfeccion respectiva, que convenia al carácter y á las circunstancias del imperio que con ella se debía gobernar. Faltó este imperio, y aun reinan sus leyes, no porque sean las mejores en las circunstancias presentes; mas porque el respeto á la antigüedad, esclavizando la mente, la obliga á quemar incienso de supersticion en honor de las leyes, que no quiere abandonar por no decla-

„rarlas inútiles, ó en parte contrarias á la razon. Funestos efectos ha causado en casi todas las ciencias el respeto supersticioso á la antigüedad. La filosofia se resiente aun de los estragos que en ella ha hecho por tantos siglos la fanática idolatria del peripatético Arabismo, aunque ya ha destruido felizmente el idolo y el templo de la supersticion arábica. El matemático que ha enriquecido su ciencia con innumerables invenciones útiles é ingeniosas, y pretende presentarla casi toda nueva á la crítica de los literatos, no se determina aun á abandonar el método que Euclides observo en sus elementos matemáticos; ó por respeto á su antigüedad, ó porque el influjo misterioso de esta, hace que su mente desconfie de hallar método mejor. El teólogo que se declara violento y estrecho entre los límites que al estudio y método teológico prescribió el Maestro de las Sentencias por respeto á la antigüedad, que juzga demasidamente sagrada, no se atreve á traspasarlos. El canonista, conoce y publica la ignorancia ó falsedad de las colecciones de Isidoro Mercator y de otros colectores, y no las abandona; y el jurista, últimamente, abomina el método y las muchas leyes del derecho romano, y no deja de estudiarlo.

„La antigüedad pide gratitud de voluntad, mas no ceguedad de entendimiento. Nuestros mayores, insignes por el magisterio en las ciencias, son dignos de nuestro agradecimiento y alabanza, porque nos abrieron el camino para las ciencias; mas no fueron doctores celestiales, que siempre nos condujeron á la verdad, que muchas veces no supieron encontrar ó hallaron útil solamente para ellos. La antigüedad solamente es respetable en materia de dogma y disciplina de religion, porque estas ciencias deben su origen á maestros celestiales; y quien ménos dista de ellos en tiempo, mejor nos puede y debe enseñar: sobre el método de tratar la doctrina dogmática y canónica, y sobre todo lo que forman la esencia y los accidentes de las ciencias profanas, la antigüedad será solamente respetable, si supo mas que nosotros. ¿Y quién duda que el método de esponer las ciencias sagradas y la sustancia y accidentes de las naturales, dependen de la esperiencia física y civil, y se perfeccionan con el tiempo, y que ménos sabe de ellos el que mas estudia autores antiguos? Quien solamente se instruye con la leccion de estos, es como el que floreció en tiempo de ellos; para él las ciencias son lo que fueron en los siglos de la ignorancia, y los progresos modernos son como si no se hubieran hecho. Este discurso no ménos legítimo que convincente, obliga á tener á la vista las producciones literarias mas modernas para ar-

„reglar el mejor y mas ventajoso estudio de las ciencias naturales, *entre las cuales ocupa la legal un lugar principalísimo.* Ninguno será tan temerario que se persuada á que consistió toda la mejor ó posible ciencia legal en saber el derecho civil de Justiniano, ni ménos juzgará que sus leyes son incapaces de mayor perfeccion y de ilustracion ó correccion con las nuevas luces que dan la reflexion y la esperiencia de diversos sistemas ó gobiernos políticos.

„El sistema legal es como el filosófico, uno y otro deben á la razon su principio y su perfeccion. No debemos en la jurisprudencia ni en ninguna ciencia natural, suponer mayor racionalidad ni mayor perfeccion que la que tiene porque es ciencia antigua, ni debemos sufrir que la antigüedad de la jurisprudencia romana, haga por educacion errónea en el espíritu humano, la vana impresion que por tantos siglos ha hecho en él la filosofia peripatética tiranizando su razon. Por desgracia, y para daño, no ménos de las ciencias que de la sociedad civil, el tiempo y el espacio juegan con la fantasia de los muchos hombres que en su obrar y pensar consultan poco á la razon, ménos á la reflexion, y no saben salir de la corta esfera en que los encerró la falsa educacion. De países lejanos se cuentan frecuentemente maravillas, y lo raro se suele atribuir á ellos; así tambien de tiempos, por su antigüedad remotos, se suelen en las mentes débiles formar ideas, con que se finge siglo de oro el que fué de hierro; se tiene por hermoso lo feo, y se propone estimable lo que realmente merece desprecio.

„A los llamados sabios, idólatras de los tiempos por antigüedad remotos, y de los países lejanos, yo aconsejaria que se fueran á vivir á la China, y en ella encontrarían lo mas maravilloso que pueden dar la antigüedad de los tiempos y la distancia de los países; pues en ella, que es de los países mas distantes de Europa, la jurisprudencia y las demas ciencias, como tambien las artes mecánicas, tienen las épocas de su invencion casi confluantes con el diluvio, como consta de sus anales. Y si estos sabios no se atreven á emprender viaje tan largo, sin que se incomoden en hacerlo, yo satisfaré á su deseo y al respeto que profesan á la antigüedad, presentándoles la antiquísima jurisprudencia china, la cual por derecho de antigüedad debe prevalecer contra la de Justiniano, que respecto de la China, ya vieja, es aun muy jóven.

„Juzgo que no se aceptará esta buena voluntad que tengo de complacer al deseo anticuario de los dichos sabios, los cuales probablemente me responderán diciendo: Los chinos continúen con su derecho antiquísimo, y los europeos con su anti-

„guo derecho romano; pues el derecho que sea bueno para los chinos, no por esto será bueno para los europeos. Esta respuesta que conviene con la que el vulgo de los sabios suele dar para continuar en la posesion de las costumbres y ciencias envejecidas y heredadas por educacion, descubre el tiránico poder de esta, y al mismo tiempo la necesidad de reformar la jurisprudencia romana. Esta necesidad aparece claramente, porque si no obstante ser los chinos como los europeos, hombres en sociedad civil, se juzga que para estos no convendrá la legislacion propia de aquellos, porque el código legal de cada nacion se forma teniendo en consideracion las particulares circunstancias de ella; del mismo modo se podrá decir que á los numerosos principados de Europa no convendrá la jurisprudencia romana, que se formó solamente para un principado solo, el cual por sus circunstancias intrínsecas y extrínsecas, se diferencia de cada uno de los numerosos principados actuales de Europa, no ménos que se diferencian los chinos de los europeos. *En esta diferencia clara, dice la necesidad de reformar el derecho romano, formado con miras y relaciones, que ahora no existen ni se pueden tener;* mas á esta necesidad se opone el poderoso influjo de la educacion preocupada, por la que el hombre resiste abandonar la ciencia, aunque inútil á que se habituó, no conociendo que cuando no sigue el camino de la razon, le es mejor la ignorancia, que una ciencia inútil ó falsa.

„A ninguna ciencia sagrada ni profana da la antigüedad sola motivo alguno de estimacion ó respeto, ni la hace mas racional ó perfecta que lo que es en sí únicamente; para aprender todas las ciencias nos valemos, no de su antigüedad, sino de la autoridad y de la razon; aquella cuando las estudiamos, precede en tiempo; mas la razon precede en la realidad; la autoridad es divina y humana; aquella es infalible, mas la humana es falible.

„Yo confieso que Justiniano para formar su derecho, recogió lo mejor que halló en la antigüedad; mas lo que era mejor entónces, puede no ser bueno ahora, por la diversidad de gobierno y circunstancias políticas. Justiniano tomó para su derecho, no lo que pudo ser mejor en la remota antigüedad, sino lo que creyó mejor segun las circunstancias del tiempo; y esto mismo debemos hacer con las leyes de Justiniano. No debemos dar á su código un valor que el mismo Justiniano no le daría en el tiempo presente, y tampoco hubiera soñado, y que ningun prudente se lo puede dar. ¿Cuándo ni cómo podia Justiniano pensar que su derecho romano durase mas que el mismo imperio romano? ¿Podría esperar jamas, que no quedando sombra de



„la existencia de este imperio, se diese á su derecho mas cuerpo que tuvo en su origen? ¿Cómo podía lisonjarse Justiniano que subsistiesen, se estudiasen y respetasen como sacrosantas sus leyes „de pretores de Asia, Egipto, Africa, &c. de consules, de condes de Isauria, de Biocolitas, de Palatinos &c., cuando apenas hay memoria de tales „pretorados y oficios que hoy son cosa quimérica? „Faltaron la materia y el sujeto de las leyes, y aun „dura su forma, que se va aplicando á sujetos diversos. Este pasaje ó tránsito de forma por varios sujetos, en otro tiempo daría materia abundante y amena á los filósofos árabes para probar „su sistema físico de la existencia aislada ó transmigration de formas físicas.

„A estos defectos de las leyes de Justiniano, añadamos otro no indiferente, que consiste en haber „adoptado leyes inútiles y espresiones confusas de la „antigüedad. Justiniano quiso reformar las leyes antiguas; mas en la reforma, respetó demasadamente „la antigüedad por política ó superstición; y así en su „Digesto nos dejó leyes indigestas y rancias, que „mascamos continuamente y nunca digerimos. Pero „có Justiniano por su mal orden en las leyes, y por „la contrariedad de muchas de ellas, y de estas dos „causas provienen muchos defectos intrínsecos y extrínsecos de su jurisprudencia, como prueba Muratori citado. De la contrariedad de leyes entre sí „y á la doctrina moral y recta conciencia, han escrito tantos autores, que sus obras pueden formar „una gran biblioteca. Es cierto que algunos autores „como Momerio Meyer, Matheo y el insigne Cujacio, defienden ser admirables el método y la formación de las leyes de Justiniano; mas su defensa „consiste en aserciones y no en pruebas ni en solución de los argumentos que se ponen en contrario.”

Solórzano en el Emblema 68, dice: „*Et tandem, Justinianus Imperator, haec omnia in eam rapsodiam redegit, quae hodie in Digestorum, et Codicis voluminibus circumfertur, ut ipse latius recenset. Quam, licet multi laudent, plures vituperant, et illud omnibus in confesso est, lites non minuisse, sed auxisse, praesertim postquam per Lotharium Saxonem Imperatorem Irnerii suasionem, luce doenata, ejusdem, et aliorum Barbarorum glossis, et interpretationibus obscurari potius coepit, quam illustrari, ut graviter Holtomanus conqueritur, et ex nostris Joannes Parladorius, qui bene notavit, quò si libri hanc in rem editi, alii super alios ponerentur, Babilonicam turrim altitudine superarent. Cui ego addo, hinc in his, doctrinarum, et sententiarum, ut in illa linguarum confusionem exortam esse*”.

<sup>1</sup> Se hace mucho mérito de los grandes hombres que se han formado con el estudio del derecho romano; mas si de aquí ha

D. José Palanca y Gutierrez, desaprobando que el gobierno hubiese asignado el estudio del derecho romano en Valencia, se esplica así: „*Y al presentarnos el farragoso derecho romano para que se diera de asignatura en las enseñanzas, Tomad, nos dijo, entreteneos en desentrañar esas sutilezas.*” El mismo se propone esta pregunta: „Será preferible el derecho romano con sus sutilezas impertinentes, con doctrinas á veces que disienten de la equidad natural, á un tratado de principios fundamentales de todo derecho, á una obra que nos presente lo mismo que contiene la legislación de los romanos, descartada de todo lo que sea perjudicial ó innecesario? Se escusa de dar por sí la contestación, y apela al respetabilísimo autor de la ley agraria que en el tomo 4 de la coleccion de sus obras, página 115, da la respuesta en estos términos: „Nada ofrece que decir la última conclusión; „pero hubiera querido que vd. la concibiese en estos términos: *Juzgamos y aseguramos que el estudio del derecho romano es absolutamente inútil, y las mas veces dañoso.* La prueba, la parte de este derecho que se conforma con los principios de justicia universal, ó por mejor decir, con el derecho „natural, ¿no sería mejor estudiarla en una obra sistemática, que contuviese los principios de aquella „justicia y derechos establecidos y desenvueltos, „y ordenada completamente? Y la parte que no lo „sea y pertenezca al sistema civil, religioso, militar „y económico de aquella república, ¿no fuera mejor que se ignorase, ó por lo ménos que se estudiase historialmente...?”

Tal ha sido el juicio de hombres tan célebres y eruditos como los que llevo referidos. Y no se me responda acaso que con mediación del mismo literato D. Gaspar Melchor de Jovellanos, quedó en algun plan de estudios autorizada la enseñanza del mismo derecho que impugnaba; esto manifiesta únicamente que luchaba su juicio con preocupaciones y hábitos que no pudo dominar; esto mismo sucedió al abate Hervas, (como lo manifiesta en las páginas 22 y 26, tomo 4 de la vida del hombre) protestando que al impugnar el estudio del derecho romano, no era su objeto agrandar, sino decir la verdad á sus lectores; pero que conocía que estando en todas las escuelas en posesion de ser enseñado,

de inferirse que su estudio debe preferirse al del patrio, síguese que debe preferirse el del arte de Nebrija al de D. Juan Iriarte, pues en aquel se formaron insignes latinos, incluso acaso el mismo Iriarte: que nunca debió preferirse la filosofía nueva á la peripatética, pues con esta se formaron los hombres que comenzaron á introducir la moderna; y finalmente, no deberá hoy la música estudiarse por los modernos métodos de Rossini &c., sino por los rancios en que aprendieron los maestros de esos tan esclarecidos profesores.

la causa se decidiria contra su sentir, y por lo mismo procuraria en otros dos discursos indicar las reflexiones para que su estudio se hiciera del mejor modo. Otro tanto sucedió respecto de D. Pablo Mora y Jarava, como lo indica en el cap. 6 de su obra. Así de Jovellanos respecto á esa autorizacion del derecho romano, puede responderse lo que de Moises respecto del libelo de repudio: *Ad duritiam cordis vestri scripsit vobis praeceptum istud.*

El vuelo que tomó el derecho romano y su celebridad, no lo debió precisamente á su bondad y perfeccion, sino á estos dos acontecimientos, la aparición del decreto de Graciano, y el establecimiento de la Universidad de Bolonia, entónces la mas célebre de Europa. Introdújole Placentino en Francia enseñándolo en Montpellier, y Regerio en Inglaterra. Si él sea un cuerpo sistemado de principios uniformes, calcúlese atendiendo á los heterogéneos elementos de que se formó, mezclando leyes de edades y circunstancias tan diversas como eran las del tiempo de los reyes, las del de los consules y las del de los emperadores. Léjos de ser un cuerpo montado sobre uniforme plan de principios, sus contradicciones han sido objeto de obras dilatadas, y que forman gran catálogo, bajo estos títulos: *Modo de conciliar las leyes.*—*Disoluciones de las antinomias del derecho.*—*Conciliaciones del derecho.*—*Conciliación de leyes del Digesto con las del Código.*—*Contrariedad y conciliación del derecho.*—*Diferencias del derecho conciliadas.*—*Comunes contra comunes* &c. &c.

No podía dejar de ser así, elevando con el tiempo á leyes las respuestas que no nacieron tales, y á muchas producciones que no se dictaron legislando, pues como escribe Luis Vives: *illae non erant per se leges, sed interpretationes tantum legum; verum accedente jussu et auctoritate Principis, factae sunt leges, quando is jussit, cujus jussa sunt leges.* Los hombres de quienes son esas producciones, truncan muchas veces y entresacadas, no presentan la mejor garantía, pues como dice el mismo: *Erant enim prisci illi homines occupati negotiis, nec absoluta eruditione ac sapientia; tum etiam animi commotionibus impulsis: saepe responderunt et scripserunt districti negotiis, suspenso atque alienato animo, saepe obsequentes amico, aut alicui affectioni, aut tangebantur studio contradiscendi ei quicum non bene conveniret* &c.

A esas causas de corrupcion del derecho civil, añade el mismo autor las de la ignorancia de los intérpretes en la lengua griega, que truncó los principales lugares del derecho, contentándose con esta esplicacion de ellos: *No se puede leer porque está en griego;* y la ignorancia de la latina á que fue-

ron pésimamente trasladados otros trozos de él, y violentado su sentido: sus palabras son estas: *Maximam illis obscuritatem sequentibus saeculis attulit ruditas duarum linguarum, quibus erant scripti. Multa citata ex HOMERO ET DEMOSTHENE ET ALIIS GRAECIS, PENITUS OMISSA IN QUIBUS ERAT VISENTENTIAE LEGIS, PRO QUORUM EXPOSITIONE UNUM ILLUM DICTUM ARBITRABANTUR SUFFICERE: Non potest legi, quia Graecum, quasi in perpetuum desperarent de eo, quod in praesens non assequerentur...* leges permultae sunt graecae scriptae, et pravè in latinum versae ab interprete imperito. Inscientiae graecitatis accessit imperitia latini sermonis et eorum omnium quorum est crebra mentio in jure civili &c. &c....

No es leve inconveniente la oposicion de una gran parte del derecho romano con las doctrinas del canónico, y que ha sido objeto de infinitas obras. Este derecho no puede hermanarse bien con las doctrinas del romano sobre el concubinato, adulterio, patria potestad, hijos espurios, matrimonio &c. repugnantes á la razon y á la doctrina evangélica; siendo aun extraño á los que profesan ésta, (como lo hace observar Hervas) el lenguaje en que Justiniano habla de adorar su eternidad, y llama divinas sus instituciones, su habla, su boca, sus oídos, con otras espresiones disonantes de Triboniano.

La exageracion de principios es funesta en ese derecho, y él muchas veces pasaba á extremos escandalosos: unas leyes que lo forman son efecto del odio de unas clases contra otras, del aborrecimiento de los patricios á la plebe, ó de esta á aquellos, de la esperanza, de la codicia, de la vil adulacion ó del temor al poder sin límites de los príncipes, á quienes con singular lenguaje igualaban con la Divinidad, y como dice Vives: *Coelum eis dedissent, si in eorum fuisset manu, nedum urbem, et libertatem et leges: et dederunt coelum qua ipsis licuit, consecratione principum mortuorum in sucesoris gratiam: Augusto viventi arae et templa sunt posita: QUUM DOMITIATUS, FORMALEM EPISTOLAM PROCURATORUM DICTANS NOMINE, SIC ESSET EXORSUS: HAEC JUBET DOMINUS ET DEUS NOSTER. Cautum fuit ut deinceps non aliter, ne scripto quidem ac sermone cujusquam appellaretur.*

Así es que electo un príncipe, cuya probidad y prudencia hacian no ligarle con leyes, y que tuyiera su voluntad fuerza de tales, por cuanto parecia impropio sujetar á leyes como á los demas á quien se suponía que no obraría el mal, ni deliberadamente por ser recto, ni por ignorancia por ser prudente, ni coactado por ser fuerte y constante [*qui nec malè esset acturus volens quia probus, nec ignorans quia prudens, nec coactus quia constans, fortis et*



tanta potentia subnixus], se asentaba el principio ó derecho *Principem legibus non teneri*, y este era en tiempos de príncipes sucesores, perversos y tiranos, llevado por la adulacion, por el temor ó por la fuerza del despotismo, hasta el extremo de convertirle en este del mas intolerable absolutismo: *Principi licere quidquid libeat*.

Hace al caso recordar aquí lo que D. José Marcos Gutierrez, aplaudiendo disposiciones de Pedro Leopoldo y Catalina de Rusia, dice en su *Práctica criminal*, hablando del delito de lesa magestad, en estos términos: „Quien sepa la estremada y bárbara estension que dieron en Roma al referido delito los tiranos Sila, Julio César, Augusto y Tiberio, no podrá ménos de aplaudir las espresadas disposiciones. El mudarse de trage ó vestido delante de una estatua consagrada del emperador, el quitarle la cabeza para ponerle otra, su venta aun accesoria con el parage ó bosque en que se hallaba, el mas mínimo insulto hecho á las pinturas ó retratos del príncipe, el llevar una moneda ó joya con su efigie á lugar destinado para satisfacer las necesidades de la vida ó los placeres de la sensualidad, el elogio de los hombres virtuosos, las meras palabras confiadas á la amistad, las imprecaciones, el mismo silencio, las señas, los sueños, las acciones aun mas indiferentes, los suspiros y lágrimas derramadas por un padre ó un hijo asesinado en virtud de una orden arbitraria, ó por la suerte de Roma &c., fueron en esta capital del orbe otros tantos delitos de lesa magestad que anegaron en sangre el imperio romano.”

Concluiré, finalmente, con el respetable y eruditísimo Valenciano Luis Vives haciendo una observa-

cion de la mas alta importancia, y es: que siendo el principal objeto de la legislacion educar á los hombres para una vida social, formándoles el ánimo y las costumbres, rectificando sus acciones y habituándolos á que les desagrade lo malo y lo aborrezcan, y se deleiten con lo bueno y lo amen, la romana absolutamente descuida estos sagrados y principales objetos, ocupándose solamente de las maneras de los pleitos, de su orden, fórmulas de las actuaciones forenses, ritualidad de los contratos, &c. &c. Merecen ser aquí trasladadas sus palabras: *Sed quoniam in hoc repertae sunt leges, ut homines inter se quiete et aequali jure vivant, primum legum munus esse debet, ut animum constituent ac forment, fontem actionum omnium denique operam, non ut puniant malos, sed nequi velint esse mali, eam esse primam eorum curam, congruit qui leges sanciant, quemadmodum sapienter docent philosophi, ut pueri assuescant, bonis rebus delectari, tristari malis... At Romanae leges omnes sunt de constituendis litibus, de iis quae ad pecuniam pertinent, ut sua unicuique manerent tuta: nullum est in eis caput de morum compositione, de animo ad virtutem formando, quum tam multa sint ea de re in legibus Licurgi et Solonis unde sumptae fuerunt duodecim tabulae: Credo quod Romani libertatem suam tam jactatam, eam demum existimabant, quam pessimè quisque ut vellet, vivere, modo sine alterius injuria: quod tamen nunquam sunt illis suis litigiorum atque actionum formulis consecuti, consecuturi forsitan, si studuissent suos meliores facere.*

México 19 de noviembre de 1840.—Juan Nepomuceno Rodríguez de S. Miguel.

#### ERRATA.

Pág. 801, lin. 42 y 43, dice: PHYTHAGOREY NUMERY: léase: Pythagorei numeri.

## TABLA

De correspondencia de los títulos del Derecho Civil y del Canónico á las leyes de las Siete Partidas, formada por el Lic. D. Gregorio Lopez de Tobar, y que demuestra que en el Código de las Partidas se contienen casi todos los títulos del Derecho Civil y del Canónico; de manera que quien estudie aquel, aprende al mismo tiempo las doctrinas de estos.

La t. significa título, la p. Partida, y la l. ley.

### A.

*De Abigeis*, vide ex l. 19. t. 14. p. 7. está en el tomo II. pág. 392 de esta obra.  
*Abolitionibus*, t. 32. p. 7. et l. 19. t. 1. p. 7.  
*Aceptilationibus*, t. 14. p. 5.  
*Accusationibus, et inscription.* t. 1. p. 7.  
*Acquirenda possessione*, t. 30 p. 3, et ex l. 27. t. 2. p. 3.  
*Actionibus empti*, t. 5. p. 5.  
*Actionibus hereditariis*, l. 5, t. 2. et ex l. 10. in fine t. 1. p. 5.  
*Actore à tutore, seu curatore dando*, l. 3. t. 5. et l. 96. t. 18 p. 3.  
*Ad exhibendum*, ex l. 16. t. 2. p. 3.  
*Ad legem Juliam, majestatis*, t. 2. p. 7.  
*Ad legem Juliam, de Adulteriis*, t. 17. p. 7 et ibi in t. 19. et in t. 21. l. 8. t. 2. p. 4.  
*Ad legem Juliam, de Vi publica, vel privata*, t. 10. p. 7.  
*Ad legem Corneliam, de Sicariis*, t. 8. p. 7.  
*Ad legem Flavianam, de Plagiariis*, ex l. 22. t. 14. p. 7.  
*Ad legem Falcidiam*, t. 11. p. 6.  
*Ad legem Corneliam, de Falsis*, t. 7. p. 7. et l. 2. in fine t. 30 p. 7.  
*Ad legem Juliam repetundarum*, l. 8. et l. 11. cum aliis ibi t. 1. p. 7.  
*Administration tutorum*, l. 11. et l. 15. et totum illum titulum 16. p. 6. et l. 4. t. 5. et l. 23. t. 13. p. 5.  
*Adoptionibus*, t. 16. p. 4. et l. 7. et 8. t. 7. p. 4.  
*Ad Senatusconsultum Vellejanum*, l. 3. cum aliis illius tituli 12, p. 5.  
*Ad Senatusconsultum Trebellianum*, l. 8. cum aliis ibi t. 11. p. 6. et l. fin. in fine t. 5. p. 6.  
*Ad Senatusconsultum Tertullianum*, ex l. 12. t. 16. cum aliis ibi.  
*Ad Senatusconsultum Orficianum*, l. 8. 9. et 11. cum sequentibus, t. 13. p. 6.

TOMO III.

### B.

*Bonis libertorum*, ex l. 10. t. 22. p. 4.  
*Bonis maternis*, ex l. 8. t. 29. p. 3. et l. 24. t. 13. p. 5. et l. 13. t. 6. p. 6. et l. 5. t. 17. p. 4. l. 31. t. 11. p. 4. verbo *E si*, &c.  
*Bonis quae liberis*, ex l. 24. t. 13. p. 5. et ex l. 6. t. 17. p. 4.  
*Bonis auctoritate Judicis possident*, t. 8. p. 3.

204